

VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL PLAZO PREVISTO EN EL DIVERSO INE/CG97/2020, PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE SIETE ORGANIZACIONES QUE PRETENDEN CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito formular el presente **VOTO PARTICULAR**.

Previo a manifestar las razones que me llevaron a apartarme de la determinación adoptada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales, señalaré brevemente los antecedentes que permitirán explicar con mayor claridad mi postura.

1. El 27 de marzo de 2020, el Secretario Ejecutivo de este Instituto rindió ante el Consejo General, el Informe relativo a las organizaciones que presentaron su solicitud de registro para constituirse como Partidos Políticos Nacionales, 2019–2020.
2. Ese mismo día, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
3. Posteriormente, el 28 de mayo de dos mil veinte, el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG97/2020, aprobó reanudar algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia ocasionada por COVID-19, o que no habían podido ejecutarse, respecto al proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales y modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas.
4. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, se estableció que el Consejo General debía emitir la resolución respecto a las siete solicitudes de registro presentadas, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veinte.
5. Diversas organizaciones impugnaron tal determinación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), mismas que quedaron radicadas bajo el número de expediente SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-747/2020, SUP-JDC-749/2020 y SUP-JDC-751/2020, acumulados.

6. El 24 de junio siguiente, la Sala Superior del TEPJF dictó la sentencia correspondiente, en la que determinó modificar el Acuerdo combatido al considerar que el procedimiento sumario que se previó en éste para el conocimiento y sanción de infracciones relacionadas con la constitución de partidos políticos nacionales implicaba una reducción indebida de los plazos otorgados por ley en beneficio de las partes, sin embargo, confirmó la fecha límite que la autoridad había establecido para emitir las resoluciones correspondientes al señalar que se debían observar los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador respecto de los derechos de las partes, en el *“entendido de que el INE debía resolver los procedimientos sancionadores a más tardar el treinta y uno de agosto, sin posibilidad de prórroga, a fin de generar certeza de cuáles organizaciones cumplieron cabalmente con los requisitos para obtener su registro como partido político nacional, o bien cuáles incurrieron en una infracción que impida su registro”*.
7. El 26 de agosto de 2020, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General, se puso a consideración de este máximo órgano de dirección un proyecto de acuerdo por medio del cual se propuso modificar el plazo para dictar las resoluciones respecto de las solicitudes de siete organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales, para que fuera el 4 de septiembre de este año cuando se emitieran las resoluciones correspondientes.

Los razonamientos que me llevan a disentir de la postura mayoritaria se encuentran sustentados en los siguientes aspectos:

1. Determinación del Consejo General de suspender las actividades relativas a la función electoral. El pasado 27 de marzo, el Consejo General del INE determinó la suspensión de las actividades relativas a la función electoral, entre las cuales se encontraban aquellas relacionadas con el proceso de constitución de nuevos partidos políticos. Considero que se trató de una decisión legítima, fundada y motivada en la necesidad de proteger la salud de las y los trabajadores del INE, así como de la ciudadanía en general, toda vez que, al momento de la suspensión de actividades, nuestro país se encontraba en la fase dos de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COV ID-19, en tanto que el contagio se encontraba en ascenso no marginal.

Ante ese escenario, este órgano máximo de dirección advirtió la necesidad de decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relacionados con las actividades vinculadas a la función electoral, a la realización de trámites y prestación de servicios, así como con todas aquellas que requiriera la interacción entre las personas, con la finalidad de evitar el incumplimiento de plazos y términos cuyo vencimiento se encontraba próximo, y también **para brindar seguridad jurídica en el actuar de esta autoridad**, sin dejar de cumplir con la función constitucional que tenemos encomendada y sin poner en riesgo la salud de las personas.

2. Reanudación de actividades. El pasado 28 de mayo de 2020, ante la proximidad del inicio del Proceso Electoral Federal 2020-2021 y considerando que es un derecho de los partidos políticos, entre otros, participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral, participar en las elecciones, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente, esta autoridad decidió reanudar algunas actividades suspendidas, relativas al procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, decisión que fue impugnada y resuelta en la Sala Superior del TEPJF.

En la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-742/2020 y acumulados, la Sala Superior señaló que la causa para emitir las resoluciones respectivas, sobre la procedencia o no de los registros por parte de esta autoridad a más tardar el 31 de agosto de 2020, estaba justificada por la "...existencia de una situación extraordinaria, la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID", señaló que "Esto motiva un ajuste de plazos del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, a fin de garantizar una revisión exhaustiva de los requisitos." y concluyó que "...está justificado que el INE resuelva sobre la procedencia de registro de partidos políticos nacionales, a más tardar el treinta y uno de agosto, porque: a) existe una situación extraordinaria que lo justifica; b) el procedimiento de revisión de los requisitos es complejo, y c) la fecha señalada por el Consejo General del INE es de límite, es decir, puede resolver antes."

En ese sentido, la sentencia argumentó que el plazo que la autoridad había determinado en el Acuerdo INE/CG97/2020 fue razonable y necesario para verificar exhaustivamente el cumplimiento de los requisitos, considerando la situación extraordinaria por la que atraviesa el país.

3. Resolución sobre las solicitudes de registro de nuevos partidos políticos nacionales. El 26 de agosto de 2020, se puso a consideración del Consejo General un proyecto de acuerdo por medio del cual se cambiaba al 4 de septiembre de 2020 la fecha límite para la emisión de las resoluciones correspondientes a la determinación del otorgamiento o no del registro de nuevos partidos políticos nacionales, sosteniendo como principal argumento que los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con hechos que pudieran constituir infracciones por parte de las organizaciones que buscan constituirse como partidos políticos nacionales no podrían ser resueltos antes del 31 de agosto.

Si bien es cierto que en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-742/2020, la Sala Superior determinó que se debían observar los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador respecto a los derechos de las partes, también es verdad que ese razonamiento se construyó en "el entendido que el INE deberá resolver los procedimientos sancionadores a más tardar el treinta y uno de agosto, sin posibilidad de prórroga", esto es, en la misma fecha límite que

establecimos para determinar la procedencia o no del registro de nuevos partidos políticos.

Desde mi perspectiva, no es admisible que supeditemos la determinación de la procedencia o improcedencia del registro de nuevos partidos políticos nacionales a la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores que son responsabilidad de esta autoridad, máxime cuando se advierte que existen asuntos sin resolver que deben atender quejas que se presentaron desde 2019, es decir, no es adecuado postergar una decisión que involucra el ejercicio y ejecución de derechos de ciudadanía por una causa imputable exclusivamente a esta autoridad.

Además resulta inconsecuente posponer la decisión sobre la procedencia del registro de nuevos partidos políticos nacionales bajo el argumento de esperar a que sean resueltos procedimientos ordinarios sancionadores, cuando aunque se tome la determinación que en derecho corresponda hasta el 4 de septiembre, todavía habrán en trámite procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con posibles irregularidades cometidas por las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales. En pocas palabras la medida que se adopta no es adecuada para cumplir el objeto que se busca y de manera innecesaria retrasa una decisión, ya que a pesar de posponer la decisión que debe tomar el Consejo General vamos a resolver sin haber concluido todos los procedimientos ordinarios sancionadores.

Prueba de ello es que el pasado 21 de agosto, el Consejo General aprobó el inicio de procedimientos oficiosos en la vía ordinaria sancionadora al advertir irregularidades cometidas por las organizaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, en el proyecto de acuerdo que se discutió, se sostiene que existen 4 procedimientos que podrían ser concluidos el 3 de septiembre de 2020, 3 de los cuales derivan de vistas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE). De esos casos, merece una mención especial el identificado con el número de expediente UT/SCG/Q/CG/71/2020, ya que este asunto se inició con motivo de una asamblea celebrada desde el 24 de noviembre de 2019, y aunque la DEPPP dio la correspondiente vista a la UTCE, a ese asunto se le dio trámite después de mucho tiempo debido a que la UTCE regresó el asunto a la DEPPP. Bajo estas condiciones, debe asumirse la responsabilidad de la autoridad instructora en el retraso en la sustanciación y resolución de los procedimientos, de tal forma que el actuar tardío de la autoridad instructora no puede justificar el retraso en el dictado de las resoluciones correspondientes a la procedencia o improcedencia del registro de nuevos partidos políticos.

4. Transgresión al principio de seguridad jurídica. La determinación que tomó el Consejo General respecto a que la fecha para resolver sobre el registro de nuevos partidos políticos fuera el 31 de agosto de 2020, es cosa juzgada. Lo anterior se debe a que esa decisión fue impugnada y la Sala Superior del TEPJF la confirmó.

En la sentencia recaída al JDC-742/2020 y acumulados, la Sala Superior señaló que:

“...está justificado que el INE resuelva sobre la procedencia de registro de PPN, a más tardar el 31 de agosto, porque: a) existe una situación extraordinaria que lo justifica; b) el procedimiento de revisión de los requisitos es complejo, y c) la fecha señalada por el CG del INE es de límite, es decir, puede resolver antes.”

Es decir, la Sala Superior validó que la fecha límite para que el Instituto Nacional Electoral se pronunciara sobre la procedencia de las solicitudes de registro como nuevos partidos políticos nacionales de diversas organizaciones fuera el 31 de agosto, con el apunte de que no violentaba ningún derecho porque era una fecha límite e incluso la decisión podía tomarse antes, situación que como ahora es evidente no ocurrirá ni siquiera en la fecha fatal que nos habíamos impuesto.

Asimismo, en la sentencia del SUP-JDC-742/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que se debían observar los plazos que rigen en el procedimiento ordinario sancionador respecto a los derechos de las partes, en “el entendido que el INE deberá resolver los procedimientos sancionadores a más tardar el 31 de agosto, sin posibilidad de prórroga”.

A efecto de dimensionar la gravedad de variar la fecha límite que nos habíamos dado y que fue revisada y validada por la autoridad jurisdiccional, vale la pena referir el argumento de la Tesis Aislada del orden constitucional de rubro COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, en la que se sostiene que: “la cosa juzgada como la resulta de un juicio concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia (...) dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica.”

Al adoptarse la determinación de aplazar el dictado de las resoluciones al 4 de septiembre se está contraviniendo el principio de cosa juzgada, ya que se discutió algo que ya estaba decidido y se modificó una determinación firme que el propio Consejo General había tomado.

Al aprobarse este Acuerdo se trastoca el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuya relevancia radica en ser la base sobre la cual descansa nuestro sistema jurídico, de manera tal que lo que tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión. En este sentido, el contenido esencial de dicho principio reside en que la ciudadanía pueda predecir el actuar de la autoridad.

Sin embargo, desde mi perspectiva, ese principio se transgrede con decisiones como la adoptada por la mayoría de los integrantes del Consejo General en este caso particular.

En consecuencia, al no compartir los argumentos ni la determinación de modificar la fecha en que el Consejo General debe resolver sobre la procedencia o no del registro de nuevos partidos políticos nacionales, es que voté en contra de la propuesta presentada.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es que emito el presente voto particular.

**DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS
CONSEJERA ELECTORAL**

